

**DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **Dalila del Carmen Mata Pérez** integrante del Grupo Legislativo de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción XXI de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción III y deroga la fracción V, ambas del artículo 169 del Código Penal del Estado de Campeche**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano ha tenido grandes cambios en materia de derechos humanos, sobre todo en el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos; razón por la cual se han adoptado medidas especiales que les otorgan una mayor protección, atendiendo sus necesidades específicas de autonomía progresiva, desarrollo, supervivencia y supremacía del interés superior del niño; para proteger aquellas acciones que los lleven a ser víctimas, que atenten contra su intimidad, integridad física, mental y su dignidad, como es el caso de los abusos sexuales.

El abuso sexual es una forma de violencia que afecta el sano desarrollo de los infantes, vulnerando prerrogativas que como sujetos de derecho le asisten, al respecto la Organización Mundial de la Salud, en su comunicado de Prensa “Maltrato Infantil” publicado en su portal de internet, en septiembre de 2016, incluye el abuso sexual al definir el maltrato

infantil y señala las consecuencias que éste podría generar a la infancia a corto y largo plazo:

“El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objetos los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial u otro tipo que causen o que pueden causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición, a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

(...)

El maltrato infantil es una causa de sufrimiento para los niños y las familias, y puede tener consecuencias a largo plazo. El maltrato causa estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano. Los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario. En consecuencia, los adultos que han sufrido maltrato en la infancia corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales, tales como:

- *Actos de violencia (como víctimas o perpetradores);*
- *Depresión;*
- *Consumo de tabaco;*
- *Obesidad;*
- *Comportamientos sexuales de alto riesgo;*
- *Embarazos no deseados;*
- *Consumo indebido de alcohol y drogas.*

A través de estas consecuencias, en la conducta y la salud mental, el maltrato puede contribuir a enfermedades del corazón, al cáncer, al suicidio y a las infecciones de transmisión sexual.

(...)”

En el 2014, *la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia* desarrollada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, registró que en el país los casos de tocamientos ofensivos o manoseos, son de 5,089 casos por cada 100 mil niñas, niños y adolescentes. Mientras que, en junio de 2015, el Comité de la Prevención sobre los Derechos del Niño, emitió las Observaciones finales sobre los informes Periódicos Cuarto y Quinto Consolidados de México, donde externó su preocupación por la integridad y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, debido a su alta prevalencia de abuso sexual, en contra de este grupo poblacional, en el inciso d), párrafo 34, en el que insta al Estado mexicano a *prevenir, investigar y enjuiciar todos los actos de abuso sexual contra niñas y niños y castigar adecuadamente a los sentenciados.*

Asimismo, en el párrafo 46 le reitera la obligación de asegurar que éstos se desarrollen en un entorno libre de violencia como primer garante de los derechos de los infantes, como establecen los instrumentos internacionales que ha ratificado, en la propia Carta Magna, y en las demás legislaciones de su jurisdicción.

Dicho Comité, en la Observancia General N° 13 del año 2011, Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, dentro del apartado VI. *Marco Nacional de Coordinación de la Lucha contra la Violencia para con los Niños*, menciona en el párrafo 72. *Elementos que se han de incorporar a los Marcos Nacionales de Coordinación*, la necesidad de incorporar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, destacando en la última parte del apartado d), que *el Comité reconoce también que gran parte de la violencia de que son víctimas los niños, incluso el abuso sexual, tiene lugar en el contexto familiar, y subraya la necesidad de intervenir en las familias en la que los niños estén expuestos a actos de violencia cometidos por familiares.*

Bajo ese orden de ideas, queda evidenciado que la minoría de edad es un factor perjudicial para niñas, niños y adolescentes, pues su condición los expone a situaciones que vulneran su sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; es por ello, que se impone la obligación a los Estados, de otorgarles una protección especial.

Ahora bien, como ha quedado reconocido en múltiples instrumentos en materia de derechos humanos, las niñas, niños y adolescentes requieren nuevamente de acciones encaminadas

a brindarles una protección mayor, situación que fue considerada y ratificada por el Órgano deliberativo de la ONU el 20 de noviembre de 1989, al formular la Convención sobre los Derechos del Niño, que posteriormente fue adoptada y aplicada por el Estado Mexicano, en septiembre de 1990.

A nivel nacional, en materia de protección especial, del abuso tanto de niñas, niños y adolescentes, así como en contra de las personas con discapacidad, ha habido una base significativa; la reforma del 10 de junio de 2011 publicada, mediante el Decreto por el que se modificó el Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, sin duda fue el contexto idóneo para una nueva reforma Constitucional en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Sobre toda esta base, se desprende que cuando se está frente a delitos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes en los que se pone en riesgo el interés superior de los menores, existen obligaciones especiales que las autoridades tanto ministeriales como jurisdiccionales deben cumplir.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; **(II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado;** y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático.

Esto pone de manifiesto que sí, durante el procedimiento se debe prestar seguimiento continuo y de calidad, pero también revela que sustantivamente deben generarse condiciones idóneas para erradicar este tipo de conductas, cuyas acciones están relacionadas con la política criminal en los delitos cometidos contra los menores de edad.

En este orden, tenemos que cuando los niños, niñas y adolescentes cuando son víctimas del delito de abuso sexual a manos de sus tutores o padres, estamos frente a un fenómeno social que daña al seno más sensible de la sociedad, como lo es la familia. Puesto que, si consideramos que se trata de un delito que sólo puede ser cometido por conducta dolosa y éste es cometido por sus padres, tutores o curadores, es claro e incuestionable que estos últimos han demostrado ser incapaces para ser los principales cuidadores de sus propios hijos al situarlos en escenarios de vulnerabilidad por actos de violencia sexual cometidos por ellos mismos.

De modo que, cuando se esté ante este supuesto resulte necesario contemplar que aquél padre o madre que sea sujeto activo de este delito y pasivo sea su descendiente directo, deba privársele de la patria potestad. Lo cual resulta armónica con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al establecer la Jurisprudencia de rubro **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**, consideró que la privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo; por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos, es decir, necesaria para el interés superior del niño.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 169 del Código Punitivo del Estado, prevé que si la víctima del delito de abuso sexual fuere menor de edad será considerado como un delito que deba seguir por querrela. Esto por sí mismo, resulta incongruente en razón que el sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior

del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

Por ejemplo, si estamos frente a un caso en el que el padre o madre o incluso, de manera conjunta, son los infractores de este delito, cuya víctima es el menor hijo o hija, no es posible dejar a merced de los padres la persecución de este antijurídico, como lo es que se siga por querrela; pues es un supuesto en el que el Estado debe intervenir precisamente para proteger el interés superior de los menores. De ahí que surja la necesidad de eliminar que el delito de abuso sexual se perseguirá por querrela cuando la víctima o víctimas sean menores de edad.

En virtud de lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, el siguiente Proyecto de

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número: _____

ARTICULO ÚNICO: Se reforma la fracción III del artículo 169 del Código Penal del Estado de Campeche. **Se deroga** la fracción V del artículo 169 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 169.- (...)

I. a II. (...)

III. Si existe relación de autoridad, de parentesco o de amistad, entre el agente y la víctima o aquel aproveche para su comisión los medios o circunstancias del empleo, cargo o comisión, profesión u oficio que ejerza, o sea servidor público o ministro de algún culto o se haya ostentado como tal. Además, en su caso, a juicio de la autoridad judicial, se le

impondrá al agente suspensión, destitución e inhabilitación del empleo, cargo o comisión, profesión u oficio, por un tiempo igual al de la sanción de prisión, **así como perderá la patria potestad, tutela o curatela que estuviere ejerciendo sobre la víctima;**

IV. (...)

V. **Se deroga.**

Este delito se perseguirá por querrela de parte, salvo que la víctima sea menor de edad, en ese caso se perseguirá de oficio.

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

San Francisco de Campeche, Campeche; 14 de febrero de 2022

Dalila del Carmen Mata Pérez

Diputada Integrante del Grupo Parlamentario de Morena